

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2380/1969, de 2 de octubre, por el que se otorga el régimen de Estatuto de Autonomía al Puerto de Huelva.

El artículo quince de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio sobre Juntas de Puertos, establece que el Gobierno podrá otorgar el régimen de Estatuto de Autonomía a los puertos que hayan alcanzado el adecuado nivel administrativo y económico, señalando las condiciones que deben requerir los mismos para que pueda concedérseles dicho régimen especial.

Se ha considerado oportuno otorgar dicho Estatuto al puerto de Huelva, que por sus condiciones especiales cumple plenamente con lo exigido en el citado artículo quince y que constituye uno de los puertos españoles a los que es previsible que pueda aplicárseles el mencionado Estatuto.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo quince de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre Juntas de Puertos, se otorga el régimen de Estatuto de Autonomía al Puerto de Huelva.

Artículo segundo.—El mencionado puerto se regirá por el Estatuto de Autonomía que se inserta a continuación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas  
FEDERICO SILVA MUÑOZ

### ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL PUERTO AUTONOMO DE HUELVA.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Naturaleza y funciones

Artículo 1.º 1. El Puerto Autónomo de Huelva es una Entidad pública que sujeta su actividad al Derecho privado con la autonomía necesaria para el cumplimiento de sus fines.

2. Gozará de personalidad jurídica independiente de la del Estado y plena capacidad para el desarrollo de sus fines, pudiendo realizar toda clase de actos de gestión y disposición con las limitaciones establecidas en la Ley de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía. No estará sujeto a la Ley de Entidades Estatales Autónomas ni a la de Contratos del Estado. Su gestión, en régimen de Empresa mercantil, se ajustará a las normas de Derecho privado y a los buenos usos mercantiles.

3. Se regirá por el título II de la Ley de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, de 20 de junio de 1968; por el presente Estatuto y demás disposiciones especiales que se dicten, por la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles y, como supletorias, por las normas del Derecho privado.

Art. 2.º 1. El Puerto Autónomo tendrá a su cargo el proyecto, construcción, conservación y explotación de todas las obras y servicios del puerto, así como la planificación de la zona de servicio y sus futuras ampliaciones.

2. Adoptará las medidas necesarias para desarrollar, en la zona del puerto, los enlaces entre los transportes marítimos y terrestres con sujeción a las normas y orientaciones que dicte el Gobierno en materia de coordinación, y para abaratar la manipulación y expedición de mercancías.

#### CAPITULO II

##### Estructura orgánica

Art. 3.º 1. El Puerto Autónomo estará regido por un Consejo de Administración, que tendrá a su cargo, con plena responsabilidad ante el Gobierno, su administración, gestión y dirección.

2. El Consejo de Administración estará constituido por:

- El Presidente.
- El Comandante de Marina.
- El Director del Puerto.
- Ses Vocales representantes de la Administración.
- Siete Vocales representantes de los sectores económicos fundamentalmente afectados por el tráfico portuario.
- El Secretario.

3. Los Vocales representantes serán:

- Vocales de la Administración:
  - El Delegado provincial de Obras Públicas.
  - El Delegado provincial de Trabajo.
  - El Delegado provincial de Sanidad.
  - El Alcalde de Huelva.
  - El Administrador de la Aduana.
  - El Abogado del Estado Jefe.
- Los Vocales de los sectores económicos fundamentalmente afectados por el tráfico portuario:
  - Dos Vocales representantes de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva y uno de la Cámara Minera de dicha ciudad. De los dos primeros, uno será de la clase de Navieros y Consignatarios que representen mayor tonelaje de arqueo, y otro de la de Comerciantes que paguen contribución por industria y comercio relativos a mercancías que en el cuatrienio anterior constituyan, según datos oficiales de Aduanas, los grupos de mayor movimiento portuario.
  - Cuatro Vocales representantes de la Organización Sindical, pertenecientes a cada uno de los Sindicatos de Marina Mercante, Transportes y Comunicaciones, Combustible y Pesca.

4. Podrá revisarse el número y la representación de los Vocales comprendidos en el anterior apartado 3 si las condiciones económicas o representativas se alteraran.

Dicha revisión podrá promoverse por el Consejo de Administración del Puerto Autónomo o por la Administración, debiendo informar en este último supuesto el Consejo de Administración. Su aprobación corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Organización Sindical y dictamen del Consejo de Estado.

Art. 4.º El Presidente será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, entre personas que ostenten conocimientos financieros o de administración de Empresas.

Art. 5.º Los Vocales representantes de los sectores económicos serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de la Cámara Minera y de la Organización Sindical respectivamente.

Art. 6.º Cada tres años los Vocales representantes de la Organización Sindical se renovarán por mitades, y los de las Cámaras Oficiales por terceras partes. Unos y otros cesarán cuando, con anterioridad a dicho plazo, dejaren de desempeñar las actividades que hubieren motivado su nombramiento.

Siempre que se produzca vacante de Vocal representante de algún sector económico el Presidente del Consejo de Administración lo pondrá en conocimiento del sector correspondiente, a fin de que sea propuesto su sustituto sin demora.

Art. 7.º 1. Un Delegado del Gobierno ostentará la representación y autoridad de éste, con facultades especiales, incluso resolutivas y ejecutivas delegadas, a las que será aplicable el capítulo IV del título II de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2. Asumirá también las misiones de vigilancia e información en relación con el cumplimiento por el Puerto Autónomo de las exigencias derivadas del carácter de servicio público del transporte que ha de realizar aquél.

3. Tendrá acceso a los datos y documentos de la administración y explotación del puerto y podrá asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo de Administración y sus Comisiones delegadas.

4. Tendrá la facultad de veto suspensivo de los acuerdos del Consejo de Administración o de las Comisiones o personas en las que éste delegue cuando estime que infringen lo dispuesto en las Leyes vigentes en el presente Estatuto o en las disposiciones que dicte el Gobierno.

En el caso de que haga uso de la facultad de veto, éste se levantará si en el plazo de treinta días no fuese confirmado por el Gobierno.

5. Inspeccionará la correcta aplicación, tanto en la estructuración como en el funcionamiento de los servicios del Puerto Autónomo, de cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Obras Públicas para la debida coordinación de los Organismos portuarios.

6. Incoará expedientes de incompatibilidad a los vocales del Consejo de Administración en los casos en que lo considere justificado.

7. El Delegado del Gobierno se relacionará con éste a través del Ministerio de Obras Públicas, y pondrá también en conocimiento del Ministerio de Hacienda cuantas cuestiones sean de la competencia del mismo.

Art. 8.º Para la mejor realización de los cometidos del Consejo de Administración éste podrá delegar, con carácter permanente o accidental, en una o más Comisiones delegadas parte de sus facultades, señalando al constituir las cuáles sean éstas.

Asimismo podrá delegar en el Presidente y Director las facultades que estime pertinentes.

Art. 9.º El incumplimiento por los miembros del Consejo de Administración de sus deberes de diligencia y lealtad, interviniendo malicia, abuso o negligencia, determinará queden incurso en las responsabilidades civiles o penales que procedieran.

Los miembros del Consejo de Administración incurrirán asimismo en la responsabilidad que pueda derivarse de los acuerdos de aquél, salvo que hubieren votado en contra y motivado su oposición.

Art. 10. Los cargos de Presidente y Vocales representantes del Consejo de Administración son incompatibles con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en las obras, adquisiciones de materiales y efectos y contratos relacionados con los fondos que administra el Consejo. Su gestión ha de responder a la defensa de los intereses generales del puerto cuya administración le ha sido confiada.

Por el Ministro de Obras Públicas se resolverán los expedientes de incompatibilidad, acordando el cese o continuidad de los Vocales afectados.

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de Vocales quienes se hallen incurso en procedimiento de apremio como deudores del Puerto Autónomo.

No se admitirá como Vocal del Consejo a quien no tenga la nacionalidad española, cualquiera que sea el Organismo a que pertenezca o cuya representación pretenda ostentar.

Art. 12. El Presidente podrá ser sustituido en sus ausencias y enfermedades por el Vocal que el Consejo designe, y el Comandante de Marina y los Vocales representantes de la Administración, por las personas que oficialmente les reemplacen en tales cargos.

El sustituto del Director en los casos de ausencia o enfermedad de éste será designado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Consejo de Administración.

En los casos de enfermedad o ausencia del Secretario le sustituirá el funcionario que el Consejo de Administración designe.

El resto de los Vocales no podrán ser sustituidos en ningún caso por otros representantes.

Art. 13. Podrá asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, además del Delegado del Gobierno, cualquier funcionario al servicio del Organismo que fuere requerido para ello.

Art. 14. Como órgano consultivo e informativo del Consejo de Administración existirá en el Puerto Autónomo un Consejo Asesor integrado por:

- a) El Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo.
- b) El Jefe del SOIVRE.
- c) El Jefe del Servicio Fitopatológico.
- d) El Presidente del Colegio Oficial de Agentes de Aduanas.
- e) Cinco representantes de la Organización Sindical designados entre los Navieros Consignatarios, empresarios de carga y descarga estiba y desestiba, transitarios y transportistas terrestres y Empresas relacionadas con la manipulación de la pesca.
- f) Dos representantes de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de la clase de comerciantes que paguen contribución por industria y comercio relativos a mercancías o pesca que en el cuatrienio anterior constituyan, según datos oficiales, los grupos de mayor movimiento en el puerto.
- g) Un representante de la Cámara Minera.
- h) Un representante del personal del Puerto Autónomo.
- i) Un representante del personal de Trabajos Portuarios.

El número de representantes desde el apartado e) al i) podrá ser variado por el Ministro de Obras Públicas si las circunstancias lo aconsejaren y sin exceder de un total de diez. El nombramiento de estos representantes corresponde a los órganos o sectores a quienes representan.

Art. 15. El cargo de miembro del Consejo Asesor tiene un plazo máximo de ejercicio de cuatro años, sin perjuicio de que pueda reelegirse a su titular.

Dichos miembros no podrán formar parte, en ningún caso, del Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo Asesor comprendidos en los apartados e) al i) del artículo anterior no podrán delegar en ningún caso su representación.

Art. 16. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros, por mayoría simple, un Presidente y un Secretario, por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

El Consejo se reunirá cuando lo disponga su Presidente o lo soliciten, al menos, la mitad de sus vocales y como mínimo dos veces al año.

### CAPÍTULO III

#### Competencia de los órganos de gestión y del Consejo Asesor

Art. 17. Compete al Consejo de Administración:

1. Administrar el Puerto Autónomo y ostentar su representación.
2. Concertar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.
3. Disponer de sus bienes y derechos con arreglo a lo establecido en el capítulo V del título II de la Ley sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía.
4. Organizar los servicios del puerto, delimitar las funciones y responsabilidades de los correspondientes órganos y conferir poderes de representación.
5. Dictar las normas de régimen interior en los aspectos técnico y económico.
6. Ostentar, por delegación del Gobierno, las facultades de policía que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.
7. Aprobar económicamente las obras y, en general, las inversiones a realizar incluidas en los programas y planes respectivos.
8. Proponer los planes financieros y los empréstitos que considere necesarios.
9. Fijar, de acuerdo con la política de tarifas, determinada por el Gobierno dentro de lo establecido en la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles, las tarifas de servicios, así como las ocasionales y especiales que estime necesarias.
10. Otorgar las concesiones y fijar los cánones por ocupación de dominio dentro del recinto portuario, con arreglo a la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles.
11. Delegar en el Presidente y Director las facultades que estime pertinentes.

12. Decidir sobre el ejercicio de acciones ante los Tribunales de Justicia de cualquier grado y jurisdicción.

13. Cualquiera otra facultad relacionada con el cumplimiento de sus fines, con las limitaciones que las Leyes y Reglamentos establezcan.

Todas las funciones enumeradas anteriormente serán ejercidas sin perjuicio de las competencias atribuidas al Gobierno y a los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas por la Ley sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía.

#### Art. 18. Compete al Presidente:

1. Ostentar la representación del Consejo, llevando la firma, la superior dirección y control de todos los servicios del Puerto Autónomo.

2. Fijar el orden del día y convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración y de las Comisiones Delegadas, velando por el cumplimiento de las Leyes y la regularidad de las deliberaciones, y decidiendo con su voto de calidad los empates en las votaciones.

3. Velar por el registro y cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de los que tomen las Comisiones delegadas.

4. Autorizar con su firma los movimientos de fondos precisos para el funcionamiento del puerto conjuntamente con el Director y Secretario del puerto.

5. Cualquiera otra facultad que en aplicación del punto 11 del artículo 21 de la Ley le sea delegada por el Consejo.

#### Art. 19. El Director tendrá las siguientes facultades:

1. Redactar los planes de obras de nueva construcción y de reparación y los presupuestos de conservación y explotación de las obras e instalaciones del puerto, proponiéndolos al Consejo de Administración.

2. La dirección técnica del puerto y de su zona de servicio y la explotación del mismo, con sujeción a las normas reglamentarias.

3. Informar las concesiones administrativas y elaborar los estudios y propuestas al Consejo en cuantas materias estén atribuidas a la Dirección.

4. Velar por el exacto cumplimiento de todo lo relacionado con las tarifas por servicios, concesiones y autorizaciones y de lo dispuesto en los Reglamentos de Policía y Servicios, pudiendo imponer sanciones a sus infractores dentro de los límites que aquéllos le fijen.

5. Las demás facultades que pueda delegar en él el Consejo de Administración.

#### Art. 20. Corresponde al Secretario:

1. Redactar las actas extendiéndolas en el libro correspondiente, que se llevará en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, autorizándolas con su firma. De igual forma se harán constar en acta los votos particulares que se formulen por los Vocales del Consejo.

2. Redactar las comunicaciones acordadas por el Consejo y las ordenadas por el Presidente, y autorizar las minutas correspondientes.

3. Llevar los libros de Contabilidad general y los auxiliares. A estos efectos se auxiliará de Profesores mercantiles responsables de la contabilidad y determinación analítica de costos.

4. Asistir a los arqueos y al examen y comprobación de libros siempre que se verifiquen, extendiendo acta de sus resultados en el libro correspondiente.

5. Custodiar los libros y el sello del Consejo.

Art. 21. 1. Corresponde al Consejo Asesor informar al Consejo de Administración sobre cuantos asuntos sean requeridos por éste, pudiendo remitir al mismo los informes y sugerencias que estime convenientes en orden a la mejor explotación y desarrollo del puerto.

2. Será informado periódicamente por el Consejo de Administración, al menos dentro del mes siguiente a la finalización de cada ejercicio, sobre la marcha del puerto, el funcionamiento de sus servicios y los planes de expansión y mejora del puerto.

### CAPITULO IV

#### Funcionamiento del Consejo de Administración

Art. 22. El Consejo de Administración se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año para tratar de los asuntos de su competencia, y siempre que lo considere necesario su Presidente o lo soliciten la mitad de los Vocales.

Art. 23. Los Vocales serán convocados por el Presidente con una antelación mínima de cinco días. A la convocatoria

se acompañará el orden del día, que será enviado con la misma antelación al Delegado del Gobierno.

En caso de urgencia, apreciada por el Presidente, podrá convocar la reunión con una antelación mínima de dos días.

Si en la primera convocatoria no se lograra el quórum exigido por el párrafo primero del artículo 25, se celebrará la reunión en segunda convocatoria veinticuatro horas más tarde.

No será necesario cumplir los requisitos de convocatoria cuando, hallándose reunidos todos los miembros del Consejo, lo acepten por unanimidad.

Art. 24. El Presidente fijará el orden del día teniendo en cuenta, en su caso, las propuestas que los vocales hubieren formulado con anterioridad a la convocatoria.

No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, salvo que sean declarados de urgencia por el voto favorable de los asistentes que representen al menos las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Art. 25. Para la válida constitución del Consejo será precisa la asistencia de la mayoría de sus componentes.

En segunda convocatoria el Consejo quedará válidamente constituido si asisten como mínimo el cuarenta por ciento de sus componentes.

Art. 26. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, siendo la votación siempre nominal. El Presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates.

Los Vocales discrepantes de los acuerdos de la mayoría podrán formular voto particular, a cuyo efecto el Presidente les señalará un plazo no superior a cinco días para su preparación y presentación.

#### Art. 27. El orden de las sesiones será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Examen y votación de los asuntos que figuren en el orden del día, entre los que deberán figurar el examen de la situación de fondos del Puerto y de la previsión de ingresos y pagos hasta la próxima reunión.

Art. 28. Las actas de las sesiones se extenderán en un libro foliado, diligenciado y sellado por el Delegado del Gobierno. Las actas y las certificaciones sobre ellas serán autorizadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Art. 29. La asistencia de los Vocales a las sesiones será obligatoria. La falta reiterada de asistencia se pondrá en conocimiento de los Organismos o de los sectores de que dependían los Vocales para que se adopten las medidas oportunas.

### CAPITULO V

#### Régimen financiero

Art. 30. 1. El régimen financiero del Puerto Autónomo se ajustará a las disposiciones de la Ley 1/1966, de 28 de enero, con las particularidades que se determinan en el presente Estatuto.

2. Constituirá la hacienda del Puerto Autónomo el conjunto de sus bienes y derechos.

3. Los bienes iniciales del Puerto Autónomo serán los que figuren en el acta de entrega.

4. Estos bienes iniciales se incrementarán con los que resulten de la ampliación y mejora de sus obras e instalaciones, y con la adquisición, afectación o donación de terrenos y de cuantos bienes puedan ser necesarios para el desarrollo de sus actividades.

5. El Puerto Autónomo no adquirirá la propiedad de los bienes inmuebles que le sean adscritos por el Estado y éstos habrán de ser utilizados para el cumplimiento de los fines para los que fueron adscritos, bien sea en forma directa, bien por percepción de sus rentas y frutos. Dichos bienes conservarán su naturaleza jurídica originaria.

6. Los bienes inmuebles de propiedad del Puerto Autónomo, cuando dejen de ser necesarios para el cumplimiento de sus fines, se incorporarán al Patrimonio del Estado.

7. No obstante, el Consejo de Administración podrá proponer al Ministerio de Hacienda la permuta de bienes sobrantes por otros necesarios para el servicio, así como su enajenación, con el fin de aplicar su producto a la mejora de las instalaciones del puerto.

8. El régimen de los bienes expropiados para el cumplimiento de los fines del Puerto Autónomo se acomodará a las disposiciones de la Ley de Patrimonio del Estado en relación con los Organismos autónomos.

**Artículo 31.** Los recursos del Puerto Autónomo serán los siguientes:

1. Los iniciales que resulten del inventario y del balance que se realicen en el momento de la entrega.
2. Los productos de las tarifas por servicios y de los cánones por concesión administrativa y por autorizaciones de gestión en el puerto.
3. Las compensaciones obtenidas por la enajenación de activos fijos que se autoricen.
4. Las dotaciones o subvenciones que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, de las Corporaciones Locales y demás Entidades públicas.
5. Los empréstitos que pueda emitir.
6. Las subvenciones y auxilios de todo orden que pueda recibir.
7. Los productos y rentas de los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
8. Los préstamos y operaciones financieras con Entidades nacionales, internacionales o extranjeras autorizados por el Gobierno.
9. Los demás ingresos de Derecho público y privado que se autoricen.

Las peticiones para los préstamos y operaciones financieras y para la emisión de empréstitos deben dirigirse al Ministerio de Obras Públicas para su informe y remisión al de Hacienda, quien elevará al Gobierno la propuesta correspondiente.

**Art. 32.** 1. El Plan económico y financiero del Puerto Autónomo responderá necesariamente a los objetivos de coordinación del transporte establecidos por el Gobierno y se sujetará a los planes de desarrollo económico y social vigentes en el país. El Plan se formulará de acuerdo con lo prevenido en el capítulo I de la Ley 1/1966, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles.

Dicho Plan será concordante con el principio de la rentabilidad de la explotación, de forma que la suma de los productos de las tarifas del Puerto y de los cánones por concesión administrativa cubra los gastos de dicha explotación, los de conservación, la depreciación de bienes e instalaciones del puerto y un rendimiento mínimo del 5 por 100 revisable quinquenalmente por el Gobierno, de la inversión neta en activos fijos, cuya revaluación se efectuará con la misma periodicidad, ajustándose a las normas que dicte el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del de Hacienda, sometiéndose a la aprobación de aquél.

El Plan económico y financiero tendrá dos partes: una, para el Presupuesto de Explotación y Conservación, y otra, para el Presupuesto de Inversiones.

El Consejo de Administración podrá efectuar en sus presupuestos las transferencias de gastos de análoga naturaleza que exija su buen funcionamiento.

2. Las previsiones de gastos anuales de explotación deberán cubrir, con la adecuada flexibilidad, los aumentos derivados del incremento de tráfico previsto u otros factores de importancia, inclusive variaciones en los costes, con un límite máximo del 25 por 100 de aumento de las partidas afectadas.

La distribución de recursos del Plan Económico y Financiero se realizará en la forma prevenida en el artículo cuarto de la Ley 1/1966, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, fijándose en el 10 por 100 del porcentaje correspondiente al fondo de regulación, que se mantendrá materializado en líquido o realizable a corto plazo para necesidades diarias de explotación, y en el 30 por 100 al fondo para reparaciones extraordinarias e imprevistas, pudiendo ser modificados estos porcentajes por el Gobierno.

El Plan económico y financiero será remitido al Ministerio de Obras Públicas para su informe y posterior envío al de Hacienda, a quien corresponde elevarlo al Gobierno.

3. Los cánones a percibir por concesiones y autorizaciones serán del 5 por 100 del valor imputable al suelo ocupado y del coste de las instalaciones, según la valoración anual aprobada por el Ministerio de Obras Públicas.

**Art. 33.** Para la efectividad de los créditos procedentes de la explotación del Puerto Autónomo podrá el mismo utilizar el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación, previa la autorización dispuesta por éste.

**Art. 34.** 1. El Puerto Autónomo establecerá un sistema de contabilidad según las reglas usuales en las Empresas mercantiles y, en la medida de lo posible, mecanizado, con objeto de reflejar fielmente la situación financiera y la marcha de su explotación, facilitando la determinación analítica del coste de cada uno de sus servicios.

2. Trimestralmente, el Consejo de Administración remitirá al Ministerio de Obras Públicas el balance de situación del Organismo, cuentas aclaratorias y de resultados y análisis de costes.

3. La Memoria, balance y cuentas de Explotación y Perdidas y Ganancias de cada ejercicio, que coincidirán con el año natural, se someterán por el Consejo de Administración, previamente a su aprobación al informe de especialistas ajenos al Puerto, habilitados para la censura de cuentas.

Una vez aprobadas por el Consejo serán sometidas al Gobierno en la misma forma establecida en el artículo 32 para la aprobación del Plan Económico y Financiero y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Patrimonio del Estado para las Entidades con fines industriales y comerciales.

Aprobados por el Gobierno estos documentos, serán publicados y remitidos al Tribunal de Cuentas del Reino.

## CAPITULO VI

### Personal

**Art. 35.** Integran el personal al servicio del Puerto Autónomo:

- a) El Director, que deberá pertenecer al Cuerpo Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- b) El Secretario, que pertenecerá al Cuerpo de Secretarios Contadores de Puertos.
- c) El personal propio del Puerto Autónomo.

**Art. 36.** El Director del Puerto Autónomo pasará a la situación que le corresponda, de acuerdo con la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

La situación administrativa del Secretario será la que le corresponda según las disposiciones que estructuren el Cuerpo Especial de Secretarios Contadores de Puertos.

El personal de la antigua Junta que preste sus servicios a la misma al constituirse el Puerto Autónomo se integrará en el nuevo Organismo con todos los derechos adquiridos con anterioridad, para lo cual el Puerto Autónomo recogerá en sus planes económicos y financieros las obligaciones correspondientes para estos fines, de modo análogo a como lo tenían establecido en las antiguas Juntas. Las incidencias que pudieran surgir sobre la aplicación de lo anteriormente expuesto se resolverán por el Ministerio de Obras Públicas.

**Art. 37.** El Director y el Secretario serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas entre los funcionarios a que hace referencia el artículo 14 de la Ley, oído el Consejo de Administración.

El resto del personal será designado por el Consejo, de acuerdo con lo que fije el Reglamento de Régimen Interior.

Todo el personal, excepto en lo que se refiere al nombramiento y separación del Director y el Secretario, se regirá por los mismos principios que el de las Empresas privadas, siéndoles de aplicación el ordenamiento jurídico-laboral correspondiente.

## CAPITULO VII

### Régimen de impugnación de acuerdos

**Art. 38.** Los acuerdos que dicten los órganos de gobierno del Puerto Autónomo no tendrán carácter de actos administrativos y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan, conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda, sin necesidad de formular la reclamación previa en la vía gubernativa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los recursos referentes a la aplicación de las tarifas por servicios y a la liquidación del canon de ocupación y demás ingresos que legalmente tengan atribuido el carácter de tasas fiscales, habrán de interponerse en la vía económico-administrativa, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones de esta clase aprobado por Decreto 2083/1959, de 26 de noviembre. A este fin, las liquidaciones practicadas por el servicio correspondiente se notificarán por escrito a los interesados, con expresión de la tarifa o tarifas aplicadas, de los datos que hayan servido de base a la liquidación y del recurso que contra la misma proceda, plazo para interponerlo y órgano ante el que haya de hacerse.

Los recursos de los usuarios por razón del servicio no comprendidos en el párrafo primero de este artículo, y en especial los que se interpongan contra acuerdos dictados en ejercicio de facultades de policía y demás delegadas del Gobierno o en materia de concesiones o autorizaciones sobre el dominio público y régimen de los bienes de esa naturaleza se formularán ante el Delegado del Gobierno, cuyas resoluciones causarán

estado en la vía administrativa y podrán impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Los expresados acuerdos deberán ser objeto de notificación a los interesados en la forma prevenida en el párrafo segundo del presente artículo.

La representación y defensa en juicio del Puerto Autónomo estará a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado, que la llevará a cabo con sujeción a los preceptos del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y demás normas legales y reglamentarias que le sean aplicables.

CAPITULO VIII

Relaciones de la Administración Pública con el Puerto Autónomo

Art. 39 Las competencias del Gobierno y de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas serán las señaladas en la Ley 27/1968, de 20 de junio.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, podrá dejar en suspenso la actuación del Consejo de Administración por el tiempo que estime conveniente cuando existan, a su juicio, graves razones de interés público que así lo aconsejen.

En estos casos, asumirá las funciones del Consejo un Comité Ejecutivo nombrado al efecto.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias que requiera la aplicación del presente Estatuto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 3 de octubre de 1969 por la que se modifican los artículos 7, 9, 11 y 17 del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 21 de junio de 1968 se aprobó el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales. La vigencia del referido Reglamento ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar parcialmente algunos de sus preceptos, no sólo para regular más correctamente la materia objeto del Reglamento, sino también por exigencias de sistemática del mismo, así como agregar dos artículos nuevos ordenando la concesión de Licencias de Instalador.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Energía y Combustibles, ha tenido a bien disponer:

Se modifican los artículos 7, 9, 11 y 17 del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, y se agregan al mismo los artículos 20 y 21, que quedarán redactados como sigue:

«Art. 7.º DEPÓSITOS ENTERRADOS DENTRO O FUERA DE EDIFICIOS.

1. Cuando se trata de depósitos enterrados dentro o fuera de edificaciones, el espesor de la chapa utilizada será igual o mayor que el que se señala para las capacidades siguientes:

Capacidad — Litros	Diámetro máximo — mm.	Espesor mínimo de chapa	
		Virolas — mm.	Fondos — mm.
Menos de 1.000 .....	850	2	3
De 1.001 a 2.000 ...	1.100	3	4
De 2.001 a 5.000 ...	1.500	3.50	4.50
De 5.001 a 75.000 ...	(Ver punto 7. ART. 6.)		

2. Los depósitos enterrados se colocarán en excavaciones con fundación firme y de dimensiones tales que permitan re-

cebir el depósito de una capa de medio metro de arena lavada e inerte. Se completará el relleno de la fosa con un mínimo de medio metro de tierra bien apisonada, de tal modo que resulte un metro en total, entre arena y tierra, aparte el espesor del pavimento.

3. Si la consistencia del terreno no garantiza la resistencia de las paredes de la fosa a las cargas de tráfico, empujes de las tierras o edificios, presencia de aguas, etc., las paredes y fondos de la fosa se realizarán en obra de fábrica.

4. Cuando por encima del depósito hayan de circular o estacionarse vehículos de cualquier peso, se calculará el espesor del pavimento de acuerdo con las condiciones más desfavorables de cargas fijas y móviles. Este espesor tendrá un mínimo de 20 centímetros, si es de hormigón en masa, o 15 centímetros, si es de hormigón armado. La losa de hormigón sobrepasará medio metro del perímetro de la fosa.

5. Si el pavimento que cubre el depósito no se ha calculado para el paso de vehículos, tal como se especifica en el párrafo anterior, el contorno de la fosa se aislará o rodeará con un bordillo que impida eficientemente dicho paso.

6. Los depósitos enterrados deberán anclarse convenientemente cuando por su localización en un área que pueda sufrir inundaciones o en la que sea posible la elevación del nivel de aguas subterráneas, puedan producirse esfuerzos ascendentes por flotabilidad de los mismos.

7. El almacenamiento de productos de la clase B no podrá exceder de 15.000 litros, y el de la clase C, de 75.000 litros.

No obstante, en casos en que resulte justificada la utilización de almacenamientos superiores, supuestos que serán apreciados discrecionalmente por la Dirección General de Energía y Combustibles, podrá este Centro autorizar dichos almacenamientos, que además de ajustarse a las normas de seguridad previstas en este Reglamento habrán de estar dotados de una adecuada protección contra incendios de espuma o similares, de tipo móvil sobre ruedas y portátil manual.

8. La distancia desde cualquier punto de un depósito enterrado a la estructura o fundación más próxima de cualquier edificio será por lo menos de 50 centímetros y su situación será de modo que no pueda sufrir esfuerzos transmitidos por las mismas. Estas condiciones se tendrán especialmente en cuenta cuando los depósitos se encuentren enterrados a cotas inferiores a las de basamentos, soportes de columnas o vigas transversales de apoyo. Igualmente se tendrá en cuenta la posibilidad de roturas de desagüe o de acometidas de agua que pudieran afectar a la compacidad de la tierra que rodea el depósito.

9. Los depósitos deberán ser protegidos interior y exteriormente contra la corrosión. La protección exterior se estudiará de forma especial en los casos de existencia de aguas selenitosas o corrosivas en la zona. Por lo mismo, la arena que se utilice para el relleno de la fosa deberá estar totalmente exenta de sales, para lo cual es preceptivo que sea lavada cuidadosamente.»

«Art. 9.º DEPÓSITOS DE SUPERFICIE.

1. Los depósitos fijos de superficie horizontales o verticales se construirán de acuerdo con lo especificado en el artículo 6 de este Reglamento, con un límite máximo de capacidad de 50.000 litros.

2. Los depósitos de superficie estarán apoyados sobre fundaciones sólidas, de manera que la generatriz inferior del suelo quede a una distancia mínima del suelo de 50 centímetros.

3. Estarán encerrados en cubetos a nivel inferior del suelo o formados por muros de hormigón u obra de fábrica.

4. La capacidad del cubeto cuando contenga un solo depósito será igual a la de éste. Cuando contenga dos depósitos, la capacidad del cubeto será el 75 por 100 de la suma de las capacidades de ambos, y cuando haya más de dos será igual a la mitad de la capacidad total de los depósitos en el emplazado.

5. La distancia mínima de cada depósito a las paredes del cubeto será igual al diámetro de aquél y la distancia mínima entre los puntos más próximos de dos depósitos será igual al radio del mayor.

6. El fondo del cubeto será impermeable y tendrá una ligera inclinación hacia una pequeña cavidad situada en un extremo, que conectada mediante una tubería a un pozo absorbente, permita la recogida de las aguas residuales o derrames de hidrocarburos. Esta tubería estará equipada con una válvula de cierre rápido, que permanecerá constantemente abierta y se cerrará en caso de derrame del depósito emplazado en el cubeto.